Trelew,  de Julio del año dos mil quince.----------

---- **VISTO**: ----------

----- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 45/48 contra la disposición Nro. 25/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew obrante a fs. 19/21.----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fs. 19/21, el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew dispone aplicar a A. M. D. S.A. una multa de $ 142.000 por infracción al art. 4 de la ley 24240 y Resolución 7/2002 de la Sec. de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, según acta de infracción Nro. 55/14, con más la sanción accesoria de publicar la decisión en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación de la zona. Establece el modo de cumplir la sanción impuesta. Deja constancia que la disposición será refrendada por el Sr. Jefe a cargo del Subprograma de Sumario e Imputación y sanción de la Oficina de Defensa del Consumidor, D. A. E. P. y hace saber que la decisión podrá ser recurrida por vía de apelación por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente en la forma y plazo previsto por el art. 7 de la ley VII Nro. 22.---------- Para así decidir tiene en cuenta el acta de infracción Nro. 30/15 por inspección de oficio realizada el día 07/04/15 en el domicilio de la denunciada, constatándose en dicha ocasión la infracción a los arts. 4 de la ley 24240 y 2 de la resolución 07/02 de la Sec. de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, por falta de exhibición de precios de setenta y un productos los que se individualizan a fs. 3/4.---------- Señala que la empresa presentó su descargo en tiempo y forma, manifestando que la oficina es incompetente para inspeccionar y aplicar sanción al mayorista, que se dedica a la venta mayorista de artículos comestibles y del hogar a comerciantes y supermercados minoristas.---------- Refiere que mal puede hacer la empresa sancionada esta alegación, y añade que el comerciante que no comercializa los productos que adquiere en el A. M. de acuerdo lo establece la ley es consumidor final y está incluído en el concepto del artículo 1ro. de la ley de defensa al consumidor, el que transcribe.---------- Señala que la ley 26361 ha ampliado de manera considerable la categoría de consumidor, y que dicha calidad versa acerca de una función o rol que cumple un sujeto en el universo de relaciones comerciales, de allí que los comerciantes que adquieren productos pero no los comercializan no quedan fuera del alcance de la ley de Defensa del Consumidor. Cita un ejemplo de una empresa fabricante que compra plástico para producir envases y compra café para sus empleados, siendo consumidor en este último supuesto.----------

--- Manifiesta que el deber de información es considerado como la expresión máxima de la actuación del principio de la buena fe, adquiere en el derecho del consumidor rango

de derecho fundamental, reconocido en el art. 42 de la Const. Nacional.----------
---- Sigue diciendo que se han probado los hechos que acreditan la infracción al art. 4 de la LDC, el que transcribe, como así también el art. 49 de la misma ley y el art. 2 de la Res. 07/02 de la Sec. de la Competencia, la Desregularización y la Defensa del Consumidor.----------
--- Asimismo tiene en cuenta que los faltantes de precios ascendían a 71 productos y que conforme los Exptes. 5503/14 y 5547/14 se estimó la multa a los productos por la infracción consistente en la existencia de diferencia del precio de góndola con el de caja en $ 5.000 cada uno; y en $ 2000 para cada producto que no tenía exhibido su precio, siendo esta última la infracción que se constató en los 71 productos antes mencionados, establece que la sanción asciende a $ 142.000.---------- Concluye transcribiendo el art. 47 de la ley 24240 que establece la publicación de la sanción a costa del infractor, lo que así dispone con cita del art. 10 de la Ley 24240 y Res. S.I.C.y M. Nro. 908/98 de aplicación analógica).---------- II.- Agravia al apelante esta decisión y reitera lo expresado al hacer el descargo en cuanto a que no es aplicable la Ley 24240 a la clientela que asiste a su establecimiento, pues está compuesta por comerciantes, en su totalidad propietarios de supermercados o almacenes que revenden a consumidores finales los comestibles que adquieren. Agrega que los precios son menores atento que el negocio se centra en vender grandes cantidades de productos a los clientes minoristas, -quienes acreditan CUIT ante el personal- y allí es donde se obtiene la ganancia. Afirma que los consumidores finales no forman parte de la clientela de esa empresa.----------
Señala que la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew fue creada a los fines de proteger a consumidores amparados por la Ley 24240 y no a comerciantes. Transcribe el art. 3 de la ley VII-22.----------
-- En relación al ejemplo dado en la resolución, dice que la autoridad administrativa no se ha cerciorado si dicha suposición es cierta y no fundamentó tal afirmación, violando el art. 18 de la Constitución Nacional.----------
-- Sostiene que en el caso mencionado no hay relación de consumo sino de proveedor a comerciante, es decir a quien compra un producto no para su consumo ni de su familia sino para lucrar con su reventa a terceros. Cita en su apoyo el art. 8 inc. 1ro. del C. de Comercio.----------
Alega que no existe tipicidad, al no estar prevista la conducta dentro del plexo normativo que se pretende aplicar pues no existe acto de consumo en la forma definida por el art. 1 de la ley 24240. Aduce que rige el principio de libertad según el cual cuando una conducta no está prohibida específicamente por la ley mal puede ser acreedora de una sanción.----------
-- Continúa señalando que para el caso que existiera infracción, su monto es arbitrario y desproporcionado, afectando el principio de razonabilidad que impera en nuestro

derecho.----------

--- Indica que la oficina administrativa ni siquiera cursó una intimación previa a cumplir por la supuesta falta de exhibición de precios, circunstancia que permite suponer que existirían intereses recaudatorios por parte del Estado.----------

-- Invoca que la mayorista es una reconocida empresa en la zona, por su incidencia comercial y por ser fuente de trabajo desde hace años, que su reputación es notable y siempre cumplió con la normativa vigente.----------

-- Argumenta que la autoridad administrativa ha violado el art. 18 de la Const. Nac. al estimar una multa de tan cuantioso valor y no fundamentar sobre qué pautas la establece, citando expedientes, que dice no conocer.----------

-- Analiza las pautas del art. 49 de la LDC manifestando que sus clientes son comerciantes expertos -no consumidores- que se encuentran en paridad técnica, que saben de precios y características tanto como la empresa sancionada. Agrega que es una empresa líder a nivel nacional, que tiene una trayectoria intachable en la zona, que siempre cumplió con la normativa vigente y es excelente el trato con el cliente, que es fuente de miles de puestos de trabajo. Concluye señalando que su comportamiento como un buen hombre de negocios debe ser reconocido. Indica que la falta de exhibición de precios en góndola no implicaría un aprovechamiento que se traduzca en ganancia para D. S.A.---------- Refiere que el día de la inspección se estaba realizando un reacomodamiento de productos en el sector bazar, atento que arribaron productos nuevos, y que esta labor duró varias jornadas, y por tal razón podría haber faltado alguna etiqueta faltante en el precio. Destaca que la falta de precios en 11 artículos comestibles no tiene incidencia en los miles de productos que comercializa, cuya ausencia podría deberse a que los repositores dada la actualización de precios diaria no hayan finalizado su tarea. Resalta que no es visible un riesgo o perjuicio social atento que se trataría de una falta de precios que se subsana rápidamente, que distinto sería la existencia de productos vencidos que pondrían en peligro la salud de las personas o problemas de sanidad y/o seguridad en el establecimiento. Finaliza diciendo que la empresa cumple con la normativa y no registra antecedentes de infracciones. ---------- Hace mención del control de razonabilidad del acto administrativo con cita de jurisprudencia a la que remito.----------

--- III.- Previo al ingreso del análisis de los agravios de la apelante, cabe precisar que por los presentes autos se aplica multa por falta de exhibición de precios a A. M. D. S.A., con motivo del acta de infracción Nro. 030/15 de fecha 07/04/15, y no respecto del **“acta de infracción 055/14”**, que se consigna en el artículo 1ro. de la Disposición Nro. 25/15 dictada por el Director de la oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (ver fs. 21). Ello así, atendiendo a que en los considerandos de dicha disposición se refiere al acta de infracción Nro. 030/15 labrada el 07/04/15 (primer considerando de

fs. 19), la mención de una acta diferente en el artículo 1ro. ha de ser interpretada como un error de pluma.---------- Realizada esta precisión, es de señalar que los agravios del apelante respecto a la decisión adoptada por el órgano administrativo de defensa al consumidor, se circunscriben a: 1) que la oficina de defensa del consumidor de la Municipalidad de Trelew fue creada para proteger a los consumidores amparados en la ley 24240 y que dado que su clientela está compuesta por comerciantes no le es aplicable, 2) que no existe tipicidad al no encontrarse comprendido en las previsiones del art. 1 de la ley 24240, y 3) que la sanción no ha sido fundada y su monto es desproporcionado.---------- 1) El art. 2 de la ley de defensa del consumidor ha definido como proveedor a la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de modo profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, **distribución y comercialización de bienes** y servicios destinados a consumidores o usuarios (el

resaltado nos pertenece).----------

-- A la luz del texto legal, la empresa sancionada reviste la calidad de proveedor. En efecto, reconoce expresamente que “se dedica a la venta mayorista de artículos comestibles y del hogar a comerciantes y/o supermercados minoristas” (ver fs. 9, punto II.2, segundo párrafo), y reitera a fs. 45 y vta. de la expresión de agravios al señalar “el negocio se centra en vender grandes cantidades de productos a los clientes minoristas, -quienes acreditan CUIT ante nuestro personal – y es allí donde se obtiene la ganancia” (punto II.1) , y en tal contexto fáctico, ninguna duda cabe que está sujeto a la aplicación de la normativa consumeril.----------

--- Por su parte, el art. 1 de la ley de defensa del consumidor con la modificación introducida por la Ley 26361, modificó el concepto de consumidor ampliando los elementos subjetivos legitimadores para otorgar la calidad de consumidor, así, la persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio, familiar o social y a quienes sin ser parte de la relación de consumo como consecuencia de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en su beneficio, de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo. Asimismo mantiene la definición elementos objetivos para atribuir tal carácter, rescatando datos de la operación económica que no atienden al motivo personal que movió a consumir sino por el destino del bien o servicio adquirido.---------- En este marco legal carece de interés determinar si “la clientela” a la que alude la empresa sancionada no es el consumidor final, sino que el bien que se comercializa y distribuye está destinado a ser consumido. De la lectura del anexo del acta de inspección (fs. 03/04) surge que los productos que se encontraban en exhibición sin contar con el precio respectivo, según la constatación que se realizó el día de la inspección, son los que de

ordinario consume la población.---------- De allí que ninguna duda cabe respecto de la aplicación de la normas de derecho del consumidor a la sancionada.---------- 2) Sentado ello, siendo la autoridad de aplicación de dicha ley la Oficina de Defensa del Consumidor (art. 4 del Decreto Nro. 896/98 que reglamentó la ley VII Nro. 22 y art. 1 Ord. Mun. Trelew 7072/98) en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley VII Nro. 22 procedió a labrar el acta de infracción que motivó la multa impugnada. En tal contexto, cabe precisar que el deber de información que exige el art. 4 de la ley de defensa del consumidor básicamente refiere a la descripción objetiva de los productos o servicios, condiciones de venta, el precio, su forma de pago o financiación.---------- --- A ello se añade la integración y preeminencia de normas que establece el art. 3 de la ley citada, en la que concurren además de la ley 24240 y sus modificatorias, la ley 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley 22802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen, prevaleciendo siempre la más favorable al consumidor.-------- Ya se ha expedido al respecto esta Sala en la sentencia definitiva contencioso administrativa Nro. 03/14, expresando que la ley de lealtad comercial citada, en relación al particular supuesto planteado en autos, pone en la palestra la apropiada visión integradora que debe adoptarse al vincularse las leyes de defensa de las relaciones de consumo con las de lealtad comercial y de defensa de la competencia –entre otras-, la cual siempre deberá estar presidida por el principio de tutela preferente de los consumidores, es decir, en su consideración más favorable éstos (Conf.: art. 3 de la ley 24.240, según texto de ley 26.361)(Ver: “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada”, Ed. La Ley, Picasso-Vázquez Ferreyra -directores-, T. I, págs. 59/60, apartado III; id., Lovece, Graciela “El derecho a la información de consumidores y usuarios como garantía de protección de sus intereses económicos y extraeconómicos”, en Rev. de Der. Priv. y Com., “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009 – 1, punto
2º, págs. 455/459) (voto Dr. Lucero).---------- --- A mayor abundamiento, no es un obstáculo para imponer la multa impugnada, la alegación del carácter de mayorista, cuando es habitual que algunos comerciantes dedicados a la venta al por mayor, asimismo, realizan la venta por unidad a consumidores. En tal sentido, el local comercial de la sancionada, es de público y notorio que se encuentra abierto al público, lo cual permite presumir que realiza ventas tanto a comerciantes minoristas como a consumidores en tanto no fue aportada ninguna prueba en contrario, de allí que está sujeto a las normas de la ley 22802 y arts. 5 y 6 de la Res. 07/02 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, respecto a la obligatoriedad de exhibir los precios.---------- 3) Establecido que a la apelante le es aplicable el régimen legal de defensa del consumidor y que se acreditó la falta de exhibición de precios y

corresponde establecer la sanción respectiva que tiene su fundamento en la infracción cometida, resta
determinar si el monto de la sanción es razonable.---------- Ya en anteriores pronunciamientos, esta Sala señaló "…Para finalizar en orden a la facultad de graduación de la sanción entre el mínimo y el máximo previsto en la ley de defensa del consumidor, nuevamente cabe mencionar a la Corte Nacional que señaló que es materia propia del poder administrador, pero no escapa al control de razonabilidad que corresponde al Poder Judicial con respecto a los actos de la Administración Pública, incluso cuando se trata de facultades discrecionales de la Administración ("Fallos" 321:3103 y sus remisiones).---------- Así pues, dijo, que la razonabilidad con que se ejercen las mentadas facultades es el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dicha exigencia ("Fallos" 308:727 y sus remisiones).---------- Abocados a esta tarea, quedó claramente establecido que el monto de la multa impuesta a la apelante se calculó teniendo en cuenta el número de productos que no indicaban su precio (71) de los que se dejó constancia en el acta de fs. 01/04 multiplicado por el valor de $ 2.000 por cada uno, el que a criterio de este Cuerpo no es irrazonable o desproporcionado. En el mismo sentido se expidió esta Sala en las sentencias interlocutorias contencioso administrativa Nro. 06/15 y 09/15.---------- Se arriba a esta conclusión teniendo en cuenta la posición relevante que ocupa la empresa sancionada en el mercado y la finalidad disuasiva que se persigue en desalentar este tipo de prácticas para de este modo evitar que el consumidor resulte perjudicado atendiendo a que la adquisición de los bienes que comercializa, en su gran mayoría, son imprescindibles para la subsistencia.---------- A mayor abundamiento, se ha resuelto, que en la infracción por incumplimiento de la obligación a exhibir o publicitar precios, es inadmisible el argumento de la ausencia de queja o perjuicio denunciado por parte de los clientes, pues se trata de una infracción formal, resultando innecesaria para su configuración -como regla general- la existencia de intención o daño a los posibles consumidores, requiriéndose simplemente su constatación. (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala II, "Supermercados Norte S.A. c. Ciudad de Buenos Aires", 04/05/2004, La Ley Online, AR/JUR/3652/2004.---------- Ello así es ajustada a derecho la suma establecida como sanción en orden a la infracción cometida por la empresa apelante.---------- Atento que se confirma la disposición dictada por la autoridad administrativa, corresponde imponer las costas de Alzada a la apelante, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC). Asimismo, se regulan honorarios al Dr. S. D., en el 3,5% del monto de

la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus, se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- I. Confirmar la disposición Nro. 25/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew obrante a fs. 19/21.----------

-- II. Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 69 CPCC).----------

-- III. Regular honorarios al Dr. S. D., en el 3,5% del monto de la sanción impuesta. En caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal de 8 jus, se regulará este último, (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**RAUL ADRIAN VERGARA**
**JUEZ DE CAMARA**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**PRESIDENTE**

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº /2015. SICA.- CONSTE.-**

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**